



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO-
Solicitantes	NATALIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS SANTIAGO VANEGAS ARENAS
Radicado	05615318400220200008300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 105 - 2020 Sentencia por especialidad Nro. 023 - 2020
Temas y Subtemas	Decreta Cesación Efectos Civil de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo y se pronuncia sobre asuntos consecuenciales entre los cónyuges y con relación al menor..
Decisión	Accede a pretensiones

Tramita esta petición conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388, Nral. 2°, Inciso 2° y 390, Nral. 9°, parágrafo 3° de la norma en cita, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### LA PRETENSIÓN:

NATALIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS y SANTIAGO VANEGAS ARENAS, actuando por intermedio de abogada legalmente facultada, solicitan a este Despacho que mediante sentencia se reconozca el consentimiento para que se decrete el “divorcio” la cesación de los efectos civiles de su matrimonio; que se disponga las inscripciones de ley y que se apruebe el acuerdo a que llegaron, el cual es del siguiente tenor:

### CONVENIO:

En lo concerniente a nuestras obligaciones reciprocas hemos acordado lo siguiente:

**PRIMERO:** Respecto nuestra hija menor **KARLA PAULINA CORTES RAMIREZ**, nacida el día 28 de mayo de 2006.

- ▶ La patria potestad será ejercida conjuntamente.
- ▶ El cuidado personal será ejercido por la madre.
- ▶ Frente al régimen de visitas se conviene que el padre visitara a sus hijas **KARLA PAULINA CORTES RAMIREZ**, en cualquier momento previo aviso a la madre.

En cuanto a los aumentos el padre suministrará una cuota mensual de **OCHO CIENTOS**

**MIL PESOS (\$ 200.000)** mensual por las dos menores.

- ▶ En cuanto a la atención en salud la menor **KARLA PAULINA CORTES RAMÍREZ**, actualmente se encuentra afiliada a la **EPS SAVIA SALUD** del Régimen Subsidiado.
- En cuanto a las hijas mayores **LUISA FERNANDA CORTES RAMÍREZ**, nacida el día 16 de junio de 1997 y **KATHERINE CORTES RAMÍREZ**, nacida el día 10 de noviembre de 2001, no habrá obligación alimentaria habida cuenta que ya posee los medios económicos suficientes de subsistencia.

**SEGUNDO:** Respecto de los cónyuges:

- ▶ No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.
- ▶ La residencia de los cónyuges será separada.

**TERCERO:** Respecto de la Sociedad Conyugal.

- ▶ Se liquidará vía notarial una vez salga la sentencia de la cesación de los efectos Civiles y la disolución de la misma

*“En lo concerniente a nuestras obligaciones reciprocas hemos acordado lo siguiente:*

*“CONVENIO --- PRIMERO: Respecto nuestro hijo menor MIGUEL ANGEL VANEGAS CARDONA, nacido el día 08 de julio de 2015.--- La patria potestad será ejercida conjuntamente.--- El cuidado personal del menor MIGUEL ANGEL VANEGAS CARDONA, será ejercido directamente por la madre.--- Frente al régimen de visitas se conviene que el padre visitará al menor MIGUEL ANGEL CARDONA, en cualquier momento previo aviso a la madre.--- Frente a los alimentos del menor MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CARDONA, el padre suministrará una cuota mensual de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000).--- Con relación a la atención en salud del menor la madre actualmente lo tiene afiliado a la NUEVA EPS.----- SEGUNDO: Respecto de los cónyuges: --- No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.--- La residencia de los cónyuges será separada.--- TERCERO: Respecto de la sociedad conyugal. --- Se liquida vía notarial una vez salga la sentencia de cesación de efectos civiles y la disolución de la misma...”.*

Los hechos

**PRIMERO:** Mis representados contraferon maírimonio **CATOIFCO**, er dla 15 áe febrero efe 1997, matrimonio que fue protocolizado en la notaria 24 de Medellín según indicativo serial 4324303.

**SEGUNDO:** Durante la relación marital procrearon los siguientes hijos:

- **KARLA PAULINA CORTES RAMIREZ**, nacida el día 28 de mayo de 2006
- **KATHERINE CORTES RAMÍREZ**, nacida el día 10 de noviembre de 2001
- **LUISA FERNANDA CORTES RAMÍREZ**, nacida el día 16 de junio de 1997

**TERCERO:** Mis representados desde enero de 2010 no conviven juntos, y no desean la reconciliación.

**CUARTO:** La menor en la actualidad, se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de ser Señora madre, y es voluntad de mis poderdantes que continúen a su cargo.

**QUINTO:** Durante la Sociedad conyugal que se constituyó por ministerio de la Ley, los cónyuges no adquirieron ningún bien mueble ni inmueble.

**SEXTO:** La sociedad conyugal que se constituyó por ministerio de la Ley, y es voluntad de ambos Cónyuges darla por terminada Notarialmente, trámite que ellos adelantaran una vez sea disuelta la sociedad conyugal.

**SÉPTIMO:** Los dos cónyuges manifiestan su consentimiento ante su honorable despacho, para que sea reconocido por éste mediante Sentencia, la cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

**OCTAVO:** El último domicilio de mis poderdantes, fue el Municipio de Rionegro (Ant.).

Que es voluntad de los demandantes solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad que les confiere el Nral. 9° del artículo 154 del C. Civil.

#### TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto calendarado el diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), imprimiéndosele el trámite del proceso de “jurisdicción voluntaria”, regulado en el artículo 578 del CGP, dándose traslado a la Defensoría de Familia y al Delegado del Ministerio Público, trámite cumplido el veintiocho (28) de enero del año que avanza y reconociéndose personería al profesional del derecho que instauró la acción.

En estas condiciones, como quiera que no se hacen necesarias pruebas adicionales a las allegadas con la demanda es procedente elaborar la sentencia, máxime que los acuerdos plasmados en el poder y en el cuerpo de la demanda, se ajusta a derecho sustancial material, lo que se hace previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales de la acción y los materiales de las pretensiones, los primeros referidos a la competencia que se radica en este juzgado, la capacidad para ser parte y para comparecer a la judicatura, en cuanto los solicitantes son mayores de edad y están asistidos de abogado en pleno ejercicio de su profesión y la demanda en forma, la que está ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 578 del CGP; y los segundos a la legitimación en la causa e interés para obrar que se radica, en este caso, en ambos cónyuges.

Frente al caso propuesto por los peticionarios, corresponde al Despacho determinar la existencia y validez del matrimonio y sí es procedente aceptar el consentimiento mutuo de las partes para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y hacer las declaraciones consecuenciales.

El artículo 113 del C.C, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 del mismo estatuto, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en la ley.

Acorde con el derecho canónico que rige el matrimonio católico, el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza para constituir el matrimonio, que es concebido no sólo como contrato sino también como sacramento y cuya validez se deriva de la capacidad de que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos (*arts. 116 y 117 del CC*).

Los efectos civiles reconocidos en el Concordato a los matrimonios católicos, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, que se traducen en la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad y la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida y, desde el punto de vista patrimonial, en la comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal que se conforma por virtud del vínculo, en ausencia de pacto previo hecho por escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta (*art. 1774 del C.C.*).

El artículo 152 del Código Civil, en su inciso 2°, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".*

De conformidad con los artículos 387 y 389 del CGP, el juez debe resolver de oficio o a petición de parte desde la presentación de la demanda o en la sentencia la regulación de la cuota alimentaria entre los cónyuges y para los hijos comunes sin perjuicio del arreglo a que lleguen aquellos, además de decidirse sobre custodia y cuidados personales de los hijos; lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados; la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos teniendo en cuenta lo normado por el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. Estos aspectos fueron objeto de acuerdo por las partes, tal y como se dejarán sentado en el poder por ellos suscrito y en la demanda.

Es este un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Primero porque no existe contraparte, sino que se ejerce el derecho de acción, solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como el mutuo acuerdo, para que el Juez apruebe tal decisión.

El acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos y con relación a los hijos en común, menores de edad, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante Notario Público, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

#### EL CASO CONCRETO:

Los cónyuges NATALIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS y SANTIAGO VANEGAS ARENAS, acreditaron la existencia y validez del matrimonio católico celebrado el día 28 de

diciembre de 2014, en la Parroquia San Antonio de Rionegro, Antioquia, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de la misma ciudad el 18 de diciembre de 2019. Fruto de este matrimonio nació el 8 de junio de 2015 el menor MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CARDONA.

La causal invocada por los cónyuges para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, radica en el mutuo consentimiento, que debidamente manifestaron a su abogado en el poder; causal que se enmarca en el artículo 154 del C.C, modificado por el 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

Es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes y con relación a los deberes y derechos en relación a su menor hijo, donde el padre suministrará a su hijo menor MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CARDONA una cuota alimentaria mensual de (\$380.000), para la que deberá ser aumentada anualmente conforme al incremento que sufra el salario mínimo legal mensual vigente. Asimismo, se ordenará la inscripción en el registro civil, previa expedición de copias requeridas para ello, como lo ordena el artículo 388 Nral. 2, del CGP, para los efectos de los Dctos. 1260 y 2158 de 1970.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO– celebrado entre NATALIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS (CC. 1.033.339.035) y SANTIAGO VANEGAS ARENAS (CC. 1.037.621.830), el veintiocho (28) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la Parroquia San Antonio de Rionegro, Antioquia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de la misma ciudad, en el Indicativo Serial 04745535 del 18 de diciembre de 2019, por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154, numeral 9° del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Por Ministerio de la Ley, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Cada excónyuge velará por su propia subsistencia y será autónomo para fijar residencias separadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: La patria potestad sobre el menor: MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CARDONA, será ejercida por ambos progenitores; en tanto que la custodia y/o cuidado personal los tendrá la madre, señora NATALIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS. En cuanto a las visitas a que tiene derecho el padre SANTIAGO VANEGAS ARENAS, se cumplirán sin restricción alguna, debiendo cumplirse de modo tal que no afecten las actividades académicas, de formación y de descanso del menor. En todo caso, deberá mediar comunicación fluida y acuerdo entre los padres.

QUINTO: El señor SANTIAGO VANEGAS ARENAS, suministrará para su menor hijo MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CARDONA, una cuota MENSUAL de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 380.000), pagadera en el Municipio de Rionegro, Antioquia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2020, inclusive, autorizándose para recibir a la madre, señora NATALIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS, suma que se incrementará cada año, desde el día 1º de enero de 2021, conforme se reajuste el salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: La señora NATALIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS, estará encargada del pago a Sistema de Seguridad Social de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CARDONA.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio obrante en el Indicativo Serial 04745535 de la Registraduría del Estado Civil de Rionegro, Antioquia y en la oficina donde estén registrados los nacimientos de los excónyuges, al igual que en los libros de

varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1° del Dcto. 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Nral. 2, Inciso 2° del CGP. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia, a costa de los interesados.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por estados; la Defensoría de Familia y la Delegada del Ministerio Público, serán noticiados personalmente.

NOVENO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
Juez

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- Rionegro, Antioquia, de 2020. En la fecha, notifico el contenido de la sentencia que antecede al Delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la localidad para los fines pertinentes. Se firma en constancia.-

El Personero Delegado

La Defensoría

Quien notifica